

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-60/2024.

**PARTE ACTORA:** GLORIA LETICIA MOROYOQUI GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN REPRESENTATIVA YOREME MAYO PARA EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** Del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Presentación del medio de impugnación.**

**1.1. Escrito del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.** En la fecha señalada, las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, Gilberto García Bacasegua y la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales del Jupare, Santa Cruz del citado municipio; presentaron un medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>3</sup> y dirigido a este Tribunal, en contra "*del resultado obtenido de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo yoreme mayo del municipio de Huatabampo 2024, sin fecha de*

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, IEEyPC.

*emisión, expedida por la supuesta Comisión Representativa, ya que el día domingo 27 de octubre se llevo (sic) a cabo la asamblea general por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de el jupare municipio de Huatabampo, Sonora, donde resultado (sic) electa la C. Leobarda Humo Zúñiga, como regidora étnica del municipio de Huatabampo”, atribuido a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora.*

**1.2. Recepción por este Tribunal y remisión al órgano responsable.** Mediante acuerdo de treinta de octubre, se tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, remitido mediante oficio IEEyPC/PRESI-3997/2024, signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, presidente del IEEyPC, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicitación del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES, para lo cual, se solicitó el auxilio al IEEyPC, a fin de que notificara a la citada Comisión.

**1.3. Recepción de escrito de ampliación de demanda y remisión al órgano responsable.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre, se tuvo por recibido escrito de ampliación de demanda, promovido por Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como por los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, Gilberto García Bacasegua y la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales del Jupare, Santa Cruz del citado municipio; remitido mediante oficio IEEyPC/PRESI-4008/2024, signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, presidente del IEEyPC, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicitación del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES, para lo cual, se solicitó el auxilio al IEEyPC, a fin de que notificara a la citada Comisión.

**1.4. Tramitación y remisión al Tribunal.** Realizado el trámite previsto para el medio de impugnación y la ampliación de demanda, de conformidad con los artículos 334 y 335 de la LIPEES, mediante oficios IEE/DEAJ-497/2024 e IEE/DEAJ-512/2024, de fechas ocho y veinte de noviembre, respectivamente, el IEEyPC remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias generadas, informes circunstanciados, y demás documentación correspondiente; las cuales, se tuvieron por recibidas, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre siguiente, dictado dentro del cuaderno de varios 38/2024 y en consecuencia, se ordenó, la extracción de los originales relativos al

medio de impugnación en cuestión y su ampliación, para la formación del expediente respectivo.

**1.5 Recepción y registro del medio de impugnación.** Por acuerdo de veintiséis de noviembre, en atención a lo ordenado en el cuaderno de varios citado en el punto anterior, se formó el expediente atinente al presente medio de impugnación, registrándose bajo número JDC-SP-60/2024; se tuvieron por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes, así como correos electrónicos y persona autorizada para ello, por lo que hace a las actoras; por último, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

**1.6. Turno a ponencia.** Por auto de fecha once de diciembre, al advertir la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la LIPEES, se turnó el expediente al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

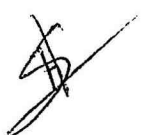
**1.7. Impugnación federal.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, en el expediente SG-JDC-3/2025, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar el acuerdo previamente citado.

**1.8. Cumplimiento de sentencia.** En vías de cumplimiento a la ejecutoria federal, se emite el presente acuerdo, bajo los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de completar el trámite del presente medio de impugnación a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las partes actoras, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.



**SEGUNDO. Análisis del trámite del medio de impugnación.** Por ser de orden público y de estudio oficioso, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna situación que deba conocerse mediante el acuerdo que se emite.

En primer término, se tiene que las partes actoras señalaron como autoridad responsable de los actos reclamados a la Comisión Representativa para la elección de regidoras étnicas propietaria y suplente del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

No obstante, en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se advierte que, se indica, que todos los actos en el procedimiento constituyen etapas del proceso, no así, actos intraprocesales, por lo que, además de la Convocatoria, se debe considerar como acto primigeniamente impugnado la integración de la Comisión referida, ya que, de un análisis integral de la demanda se tiene que las partes actoras aducen agravios en relación con ello, atribuyéndosele al IEEyPC; por lo tanto, para estar en condiciones de poder emitir una resolución completa apegada a las normas legales y en cumplimiento de nuestras obligaciones con el sistema normativo de los pueblos originarios, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, es preciso que se remita el expediente a dicha autoridad electoral, a efecto de que realice el trámite establecido en la LIPEES, para los juicios de la ciudadanía ahí previstos.

Considerar algo diferente traería consigo el retraso en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

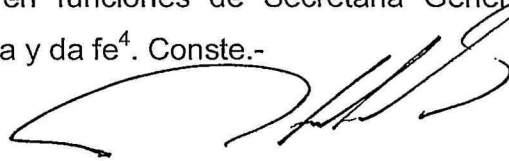
Por lo anterior, es que se ordena remitir copia certificada de la demanda del presente juicio al IEEyPC para la realización del trámite de publicación correspondiente, en su calidad de autoridad responsable, en términos de los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

**Tercero.** Remítase copia certificada del medio de impugnación promovido por las ciudadanas Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, Gilberto García Bacasegua y la

ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales del Jupare, Santa Cruz del citado municipio, en contra “del resultado obtenido de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo yoreme mayo del municipio de Huatabampo 2024, sin fecha de emisión, expedida por la supuesta Comisión Representativa, ya que el día domingo 27 de octubre se llevo (sic) a cabo la asamblea general por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de el jupare municipio de Huatabampo, Sonora, donde resulto (sic) electa la C. Leobarda Humo Zúñiga, como regidora étnica del municipio de Huatabampo”.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario a las partes en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, a la Comisión Representativa de la Etnia Yoreme Mayo en Huatabampo, Sonora, y al IEEyPC, y por estrados a los demás interesados. Asimismo, a la Sala Regional Guadalajara, en vías de cumplimiento del SG-JDC-3/2025.

Así, por unanimidad de votos, el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe<sup>4</sup>. Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL**

<sup>4</sup>Las últimas dos personas en funciones para el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

